

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 27/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120150040100	Ordinario	HECTOR JAIME ALZATE SANCHEZ	JOHN JAIRO OSPINA CASTRO	No se accede a lo solicitado SE INFORMA YA SE HABIA ORDENADO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA. SE ORDENA ENVIAR OFICIO AL APODERADO	26/01/2022		
05615318400120200011900	Jurisdicción Voluntaria	JORGE JULIAN URIBE VERGARA	MARIA CAMILA URIBE VERGARA	Auto decide recurso NO DA TRAMITE A RECURSO	26/01/2022		
05615318400120200017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIYULY ALZATE ARIAS	IVAN DARIO HENAO QUINTERO	Auto resuelve solicitud ACLARA QUE LA FECHA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER OBJECIONES ES EL 27 DE ENERO DE 2022 A LAS 2 PM, TAL Y COMO CONSTA EN LA GRABACION DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 23 DE AGOSTO DE 2021	26/01/2022		
05615318400120210014700	Ejecutivo	FLOR ALBANY ALZATE CASTRO	JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA	Auto declara en firme liquidación de costas	26/01/2022		
05615318400120210039600	Ejecutivo	MARTA MILEYDY MEJIA DAZA	MARLON ENRIQUE GRAU DUEÑAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion POR LA SUMA DE \$3.343.212	26/01/2022		
05615318400120210047500	Verbal Sumario	LUZ MARY PATIÑO GONZALEZ	ROSMIRA GONZALEZ	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANO DEFECTOS	26/01/2022		
05615318400120220000900	Verbal Sumario	ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ SANTOFIMIO	JOSE MAURICIO VERA GARCIA	Auto inadmite demanda - tutela	26/01/2022		
05615318400120220001200	Peticiones	JHON FREDY PELAEZ PAREJA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	26/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220001300	Verbal	SONIA EMILSE SALAZAR HERNANDEZ	LEYDERMAN CASTAÑO GOMEZ	Auto rechaza demanda ORDENA REMITIR JUZGADO DE FAMILIA DE MARINILLA POR COMPETENCIA TERRITORIAL.	26/01/2022		
05615318400120220001500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GERARDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO	ANA CATALINA TOBON TRUJILLO	Auto que admite demanda	26/01/2022		
05615318400120220001700	Jurisdicción Voluntaria	EMERSON ARLEY ALZATE LOPEZ	DEMANDADO	Sentencia	26/01/2022		
05615318400120220001800	Jurisdicción Voluntaria	WENDY JOANA SERNA GOMEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	26/01/2022		
05615318400120220001900	Jurisdicción Voluntaria	DIANA PATRICIA RAMIREZ ZULUAGA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	26/01/2022		
05615318400120220002000	Verbal Sumario	YENIFFER GARCIA TABORA	RICARDO DE JESUS OSORIO OCAMPO	Auto que admite demanda	26/01/2022		
05615318400120220002700	ADOPCIONES	NELSON ANDRES GARCIA OSPINA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	26/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación y Petición de Herencia
Radicado: 2015-00401

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, se informa al profesional del derecho que el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que ahora se pretende, fue ordenada dentro del presente proceso, cuyo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, fue librado el 12 de julio de 2018, mismo que fue retirado el 6 de agosto de 2018. No obstante, lo anterior, e ordena que por la secretaría del Despacho se envíe copia del referido oficio al solicitante, a fin de que proceda con su registro de no haberse efectuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reconocimiento de Guardador Testamentario
Radicado: 2020-00119

Anéxese al expediente el memorial allegado por la Dra. SARA ZULUAGA MADRID sin necesidad de pronunciamiento alguno, por no tener su representada la calidad de parte o interviniente como lo señala, en el presente proceso, careciendo en consecuencia de legitimación procesal para interponer recursos al interior del presente trámite, máxime cuando el mismo refiere a la negativa del Despacho de reconocer la calidad de intervinientes de sus prohijadas BEATRIZ HERRERA JARAMILLO y SUSANA URIBE HERRERA, en el presente proceso, decisión que fue adoptada mediante providencia del 04 de diciembre de 2020, misma que no fue recurrida en su oportunidad, valga decir, cuando sí se encontraba legitimada procesalmente para ello, por haberle ocasionado agravio y en consecuencia le asistía interés para recurrir, alcanzando entonces firmeza.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Rdo. 2020-175

En memorial remitido por el apoderado de la demandante solicita se fije fecha de audiencia para resolver las objeciones, por cuanto el Juzgado por error señaló el día 22 de enero de 2022, el cual corresponde a un día sábado.

Si bien, le asiste razón al profesional en el sentido de que en el acta de la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2021 se indicó por error que la continuación de la audiencia se fijaba para el 22 de enero de 2022, en la grabación de la audiencia quedó claro que la misma se celebraría el día 27 de enero a las 2 p.m., decisión que se notificó por estrados.

En consecuencia, se aclara al peticionario que la diligencia para resolver las objeciones dentro del presente proceso se llevará a efecto el día 27 de enero a las 2 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS RDO. NRO. 2021-00147, ASÍ:

Recibos de pago (ARCHIVO 19) \$107.815.00

Total..... \$107.815.00

Son: CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L.

Rionegro Ant., 26 DE ENERO DE 2022.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Veintiséis de Febrero de Dos Mi Veintidós

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2021-00147-00

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintiséis de Enero de Dos Mil Veintidós

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	MARTA MILEYDY MEJIA DAZA
Ejecutado	MARLON ENRIQUE GRAU DUEÑAS
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00396-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 051
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo cuotas alimentarias
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora MARTA MILEYDY MEJIA DAZA en contra del señor MARLON ENRIQUE GRAU DUEÑAS, instaura demanda ejecutiva para el cobro de unas cuotas alimentarias que le adeudaba el demandado; indicando en los hechos que, se estableció en su favor y a cargo del demandado, mediante Acta de Conciliación del 01 de agosto de 2016 de la Comisaria Segunda de Rionegro, Antioquia, una cuota alimentaria en favor de SIMON GRAU MEJIA, equivalente a la suma de \$160.000 al mes; tres mudas de ropa al año, por valor cada una de \$130.000; y el 50% de los gastos que demandara el menor de edad en temas de recreación, educación y salud no cubiertos por el POS.

Pero el señor MARLON ENRIQUE GRAU DUEÑAS, incumplió con esos compromisos, desde DICIEMBRE DE 2020, debiendo a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$3.343.212.00)**, como capital, que equivale al no pago de las cuotas alimentarias y demás cargos, por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

Notificado el demandado mediante comunicación que le fue enviada por la parte interesada mediante correo certificado de la Empresa Servientrega a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, vale decir, Calle 27 No. 27-19, municipio de Marinilla, Antioquia, la cual se entregó en esta dirección el 14 de diciembre de 2021, así

se prueba en el archivo No. 017 del expediente digital, sin que se pronunciara dentro del término legal, es decir, no contesto la demanda.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene el Acta de Conciliación No. 059 del 01 de agosto de 2016, de la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, en la que se plasma la obligación alimentaria que acordaron las partes en favor del menor de edad SIMON GRAU MEJIA.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de MARTA MILEYDY MEJIA DAZA quien actúa en representación de su hijo menor de edad SIMON GRAU MEJIA, en contra del señor MARLON ENRIQUE GRAU DUEÑAS, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2°. Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3°. Se condena en costas a favor de la demandante solo por la suma que ordeno ejecutar; con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del civil adjetivo, en armonía con el Decreto 1887 de 2003, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho y la cual señala en su artículo sexto numeral 1.8: **“las agencia en derecho en los procesos ejecutivos de única instancia son hasta el 7% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”**, siendo así la norma y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago en este proceso fue por valor **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$3.343.212.00)**, se señala la suma de **\$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado: 2021-00475

Se RECHAZA la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, instaurada por la señora LUZ MARY PATIÑO GONZALEZ, a través de apoderada designada en amparo de pobreza, en beneficio de la señora ROSMIRA GONZALEZ, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintiséis de Enero de Dos Mil Veintidós

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ SANTOFIMIO
DEMANDADO	JOSE MAURICIO VERA GARCIA
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00009 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO), promovido por ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ SANTONFIMIO, quien actúa a través de apoderado, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Aportará la parte demandante, acta de conciliación, sentencia o escritura pública mediante la cual se fijó la cuota alimentaria de la cual se pretende el aumento por medio de esta demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada WILMAR GIOVANY MARTIN CAMPOS identificada con la cédula de ciudadanía No 1.032.378.644 y portador de la tarjeta profesional No. 213.869 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-012

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza al señor JHON FREDY PELAEZ PAREJA.

En consecuencia, se designa al Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRADO, email: elkinuriel.1978@hotmail.com, cel. 313 616 15 27, para que lo represente en el trámite de cumplimiento de la regulación de visitas de sus hijos menores de edad.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Sonia Emilse Salazar Hernández
Demandado	Leyderman Castaño Gómez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00013-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 047
Decisión	Rechaza, falta de competencia territorial

La señora SONIA EMILSE SALAZAR HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor LEYDERMAN CASTAÑO GOMEZ, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

En el encabezamiento de la demanda, en el acápite de nombre y domicilio de las partes, se afirma que demandante y demandado residente en el municipio de El Peñol.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por tanto, si el demandado reside en el municipio de El Peñol, es el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, circuito al cual pertenece El Peñol, el competente para conocer de las presentes diligencias.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora SONIA EMILSE SALAZAR HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LEYDERMAN CASTAÑO GOMEZ.

3º. Remitir la demanda por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Antioquia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará a la apoderada del demandante al correo electrónico.

A handwritten signature in black ink that reads "Paola Andrea Arias". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 003
Demandantes	Angie Alexandra Duque Pérez y Emerson Arley Alzate López
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00017 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 016
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores EMERSON ARLEY ALZATE LOPEZ y ANGIE ALEXANDRA DUQUE PEREZ solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-190825, constituido a su favor y de su hijo SAMUEL ALZATE DUQUE.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

La señora ANGIE ALEXANDRA DUQUE PEREZ adquirió, mediante escritura pública nro. 10.532 otorgada el 24 de agosto de 2017 ante la Notaría Quince de Medellín, el apartamento nro. 1202 del Conjunto Residencia Urbanización Manzanillos, ubicado en la calle 67 Nro. 54-297, piso 12, de la torre 5, etapa 1, sub-etapa 2, con matrícula inmobiliaria nro. 020-190825, predio sobre el cual constituyó patrimonio de familia. Los solicitantes desean vender dicho apartamento y adquirir otra propiedad para mejorar las condiciones de vida y garantizar los derechos de su hijo.

La demanda fue admitida por auto fechado el 21 de enero del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la vecindad de las partes. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogada, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menor de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para éste, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 020-190825.

Con la demanda se allegó copia de la escritura pública nro. 10.532 otorgada el 24 de agosto de 2017 ante la Notaría Quince de Medellín mediante la cual la señora ANGIE ALEXANDRA DUQUE PEREZ adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 020-190825, en cuya anotación nro. 08 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que su propietaria es la aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de SAMUEL ALZATE DUQUE, donde consta que es hijo de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1º, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que el adolescente carece de curador.

De la normatividad antes transcrita, se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores de edad, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-2022-00017-00

DESIGNASE como curador del menor de edad SAMUEL ALZATE DUQUE para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 020-190825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro al Dr. DUBIAN RESTREPO MARQUEZ, cel. 310 594 68 24, email: restrepomarquezabogado@hotmail.com.

Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Interlocutorio Nro. 049 Rdo. 2022-018

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores WENDY JOANA SERNA GOMEZ y JULIAN DAVID OSPINA DEL RIO, en representación de su hijo MIGUEL ANGEL OSPINA SERNA, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintidós.
Interlocutorio Nro. 051 Rdo. 2022-019

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de designación de curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada a través de apoderada judicial por los señores DIANAPATRICIARAMIREZ ZULUAGA y LUIS ANIBAL CIFUENTES CORREA, en representación de su hija LUISA FERNANDA CIFUENTES RAMIREZ.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estime pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. DIANA MILENA DIAZ GALLEGO y conforme a la sustitución de poder presentada por la Dra. ESTEFANIA AGUIRRE RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintidós.
Rdo. Nro. 2022-020. Interlocutorio nro. 052

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cuidado Personal instaurada por la señora YENIFFER GARCIA TABORDA, por intermedio de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra del señor RICARDO DE JESUS OSORIO OCAMPO, respecto de los niños MATIAS y SOFIA OSORIO GARCIA.

3°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

4°. Notifíquese el presente auto al demandado, atendiendo las normas del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

5°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-027 Interlocutorio Nro. 050

La presente demanda reúne los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por el señor NELSON ANDRES GARCIA OSPINA, a través de apoderado judicial, a favor de la adolescente ANA SOFIA SERNA GARCIA.

2°. IMPRÍMASELE el trámite consagrado en el artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia.

3°. CORRER traslado de las diligencias al Defensor de Familia de esta localidad por el término de tres (3) días para que emita su concepto. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público para los fines que estime pertinentes.

4°. Se reconoce personería al Dr. JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ